

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Demandante: **GUSTAVO AHUMADA NOLASCO**

Demandado: E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los
Remedios de Riohacha – La Guajira

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-**2013-00265-00**

Asunto a decidir

Se pronuncia el despacho sobre la validez de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes procesales, en audiencia adelantada el treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013) ante el Ministerio Público, cuya solicitud es la No. 283/2013.

Consideraciones

El artículo 24 de la ley 640 de 2001, establece que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación”.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la ley 640 de 2009 se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2 se estableció lo siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'G' or similar character.

“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PAR. 1º—No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

— Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

— Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

— Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º—El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º—Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º—En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º—El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, el Despacho procede a requerir a la entidad convocada con fundamento en las siguientes razones:

El objeto de la conciliación prejudicial consistió en reconocer y pagar por parte de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA y a favor del Doctor GUSTAVO AHUMADA NOLASCO, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$25.450.093), por concepto de la prestación de los servicios profesionales como medico internista en el área de urgencias y hospitalización de conformidad con lo estipulado en los contrato No. 526, 717 y 999 de 2012.

Como sustento de dicha conciliación dentro del expediente existen las siguientes piezas procesales:

- ❖ Acta de audiencia de conciliación prejudicial No. 1101-2012.²
- ❖ Copia simple de la cuenta de cobro por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.863.600), con sus anexos³
- ❖ Copia simple de la cuenta de cobro por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.832.800), con sus anexos.⁴

² Folios 495-496

³ Folios 7-38

⁴ Folios 39-67

- ❖ Copia simple de la cuenta de cobro por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$6.867.520), con sus anexos.⁵
- ❖ Copia simple de la cuenta de cobro por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), con sus anexos.⁶
- ❖ Copia simple de la cuenta de cobro por valor de OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.062.880), con sus anexos.⁷
- ❖ Copia simple del Acta del Comité de Conciliación No. 15 de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.⁸

Revisadas las pruebas, observa el Despacho que los documentos aportados como pruebas y el Acta de Conciliación del Comité de Conciliación de entidad convocada se encuentran en copia simple las cuales no se les otorgará valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 254 del C.P.C. en concordancia con los Artículos 215 del C.P.A.C.A. y literal a) del Artículo 626 del C.G.P.

Por tanto, previo a emitir pronunciamiento acerca de la conciliación prejudicial celebrada por las partes procesales mediante acta Numero 283/2013 de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2013), celebrada ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha, el Despacho considera procedente y oportuno requerir a la convocada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que remita copia debidamente autenticada de las cuentas de cobro presentadas ante esa entidad por el convocante y el acta del comité de donde se aprobó realizar la conciliación en estudio.

⁵ Folios 68-92

⁶ Folios 93-114

⁷ Folios 115-143

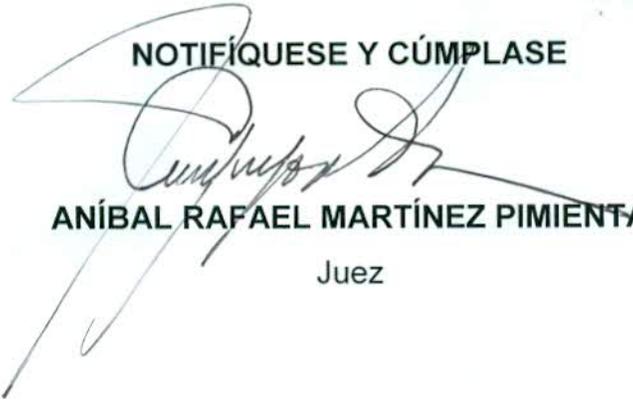
⁸ Folios 480-494

En merito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA autenticada de las cuentas de cobro presentadas ante esa entidad por el convocante y el acta del comité de donde se aprobó realizar la conciliación en estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

Juez